

A-227



DJP-DE-15-2012

Denuncia del partido ARENA

Contra el partido FMLN por uso indebido de propaganda.

Respondiendo audiencia y pide revocatoria de medidas cautelares

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las veintiún horas con quince minutos del diez de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Manuel Alcides Galdámez Ardón, en su calidad de representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), mediante el cual hace uso de la audiencia concedida a dicho partido en el procedimiento sancionatorio seguido en su contra por la denuncia interpuesta por los representantes del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por violación a lo prescrito en el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral (CE). Asimismo, el representante del FMLN hace algunas consideraciones y peticiones sobre las medidas cautelares decretadas.

I. Con relación a la denuncia, básicamente el representante del FMLN la contesta en sentido negativo, expresando "que lo dispuesto en la resolución nos causa agravio en virtud que nos limita una actividad concreta -la propaganda electoral- que es un derecho legítimo de mi representado." Asimismo, plantea otros argumentos que serán considerados oportunamente al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

II. Por otro lado, el representante del FMLN, se refiere a las medidas cautelares impuestas, señalando que en resoluciones correspondientes a eventos electorales anteriores, específicamente las elecciones municipales de 2006, este Tribunal era del criterio de no suspender las actividades denunciadas sin mandar a oír previamente al acusado, por lo que puede interpretarse que implícitamente está pidiendo que se revoquen las mismas. En virtud que dicha petición se ha realizado dentro del período de audiencia conferido, es pertinente darle respuesta.

Es conocido que los tribunales, por seguridad jurídica, se encuentran vinculados por sus pronunciamientos, debiendo ser coherentes al juzgar situaciones similares. No obstante, también es cierto que ningún tribunal está obligado a mantener tales criterios inmutables, siempre y cuando las modificaciones sean debidamente motivadas, fundamentadas y no impliquen la violación de los derechos de los involucrados.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large 'Z' and a circled signature.

Asimismo, sobre las medidas cautelares es oportuno recordar que por su naturaleza no implican un prejuzgamiento del acusado, sino que son un mecanismo para garantizar el efecto del pronunciamiento definitivo. Debe decirse también que las mismas no son aplicadas de manera automática, sino previa verificación de los requisitos propios de esta herramienta jurídica.

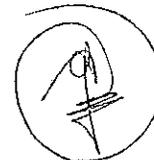
Aplicando lo dicho al caso concreto, es de tenerse en cuenta que el cambio de criterio advertido, tal como se dijo en la resolución de admisión de este procedimiento, responde a que “la finalidad última del mecanismo previsto en el artículo 232 inciso primero, parte final, del CE, es garantizar una competencia electoral justa, en la que no haya un aprovechamiento ilegítimo de la propaganda electoral por ninguno de los contendientes en la elección. De ahí la importancia de asegurar la eficacia de una resolución electoral, cuya incidencia debe manifestarse en el resultado de la contienda y no ser un pronunciamiento meramente declarativo de una acción que afectó los derechos de un partido político o de ciudadanos, pero que ya cumplió su objetivo de perjudicar al afectado de manera irreversible.” De esta forma, se han brindado suficientes argumentos que justifican la actuación de este Tribunal, haciendo una interpretación más garantista de la ley electoral en beneficio de los afectados por transgresiones a la misma.

En cuanto a las condiciones que permiten el uso de las medidas cautelares, se ha verificado en cada caso el cumplimiento de los requisitos consistentes en la apariencia de buen derecho –o amenaza de un derecho electoral– y el denominado peligro en la demora –o el daño que ocasionaría el trámite del presente procedimiento–. Es decir, que contrario a lo expresado por el representante del FMLN, la aplicación de este mecanismo, no debe darse solamente ante acciones que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

Finalmente, se aclara que este cambio de criterio ha sido aplicado a todas las denuncias correspondientes al evento electoral del año 2009, por lo que no se ha dado un trato desigual a ninguno de los contendientes en dicha elección.

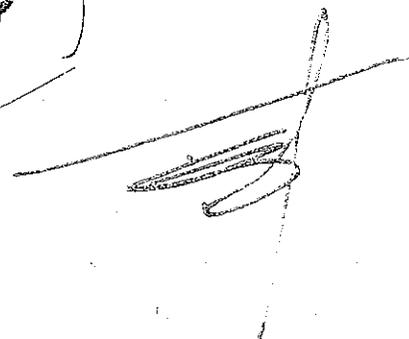
En conclusión, deben ratificarse las medidas cautelares dictadas en el presente caso por mantenerse las condiciones que las originaron.

III. Evacuada la audiencia por el denunciado, de conformidad con el artículo 13 de la *Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos*, de aplicación supletoria, debe tenerse por parte al señor Manuel Alcides Galdámez Ardón,



en su calidad de representante del partido político FMLN, y debe abrirse a prueba por el término de ocho días hábiles el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56 y 57 del Código Electoral; y conforme al artículo 13 de la Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, de aplicación supletoria este Tribunal **RESUELVE:** (a) Tiénese por parte al señor Manuel Alcides Galdámez Ardón, en su calidad de representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); (b) Tiénese por contestada en sentido negativo la denuncia interpuesta en contra del partido FMLN; (c) Ábrase a pruebas por el término de ocho días hábiles el presente procedimiento; (d) Confírmense las medidas cautelares decretadas con anterioridad; y (e) Notifíquese.



Ante Mí:



Sta. Eulalia Pucús



